



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00077 – 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 19 abril 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder es insuficiente en tanto pese a indicar el correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la parte demandante el mismo no está registrado en la página web del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, así las cosas, se tiene que no se da cumplimiento conforme lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 4 junio de 2020.
2. Se allegó certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 280-176423, el cual data del 6-Julio-2020, por lo que se requiere que se allegue el mismo con no menos de un mes de expedición, lo anterior con el fin de conocer la situación jurídica del bien en la actualidad.
3. La pretensión primera no corresponde a la consecuencia de la acción, pues solicita se reconozca como indicio grave la inasistencia a las diligencia de conciliación, siendo consecuencia ésta pretensión de otra acción que no corresponde a la incoada, configurándose una indebida acumulación de pretensiones.
4. La parte demandante no se encuentra debidamente identificada en el escrito de demanda tal como lo dispone el Numeral 2 del art. 82 CGP.
5. El hecho décimo primera y segunda no guarda relación con los linderos indicados en el trabajo expedido por un profesional idóneo el cual no reposa en los anexos del expediente, dado que indica que la demandada se encuentra posesionada de 54.21% del lote, por lo que, deberá adecuar

dichos hechos dado que en el escrito no se observa que repose lo indicado en el hecho décimo segundo.

Adicional se tiene que conforme a la escritura 1310 de 11 de agosto de 2014, el predio tiene un área total de 53.90 metros cuadrados, por lo que, se requiere a la parte ejecutante esclarecer los hechos de la demanda dado que los mismos son fundamento de las pretensiones.

6. El acápite de testimonios no está conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el art 212 del CGP, por lo que, deberá adecuar el mismo
7. La demanda se deberá adecuar de acuerdo con las observaciones anunciadas en este auto.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso Verbal de acción de dominio, propuesta por Martha Libia Cortes Sánchez con cc 41.653.535, y en contra de Lucero Barreto Beltrán con cc 24.674.619, por las razones de orden legal aducidas.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Martha Isabel Victoria Ocampo con cc 25.281.357 y TP 245.748 del C.S.J, para representar a la parte demandante solo para los efectos de este auto.

/Egh

Se notifica por estado el 20 abril 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a33c4c3a3943ca727d202d06973d59572fb3b3a3a94901cb46c271fe2130248**

Documento generado en 19/04/2021 11:31:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**